

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO, UTUADO Y AIBONITO
PANEL XII

ISRAEL GARCÍA SANTIAGO

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA201501244

Revisión judicial
de resolución
administrativa
emitida por el
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación.

Caso Núm.
MA-1626-15

SOBRE:
Suspensión de
visita

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, y las Juezas Vicenty Nazario y Grana Martínez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de febrero de 2016.

El recurrente, Israel García Santiago, está confinado y solicita revisión de una resolución en la que el Departamento de Corrección y Rehabilitación le negó el derecho a recibir la visita de su esposa. La resolución recurrida fue dictada por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación el 30 de septiembre de 2015, notificada el 2 de octubre de 2015.

La Procuradora General alega que el recurso es académico, debido a que el 16 de diciembre de 2015 la agencia autorizó que el recurrente recibiera la visita de su esposa.

II

El principio de justiciabilidad limita a los tribunales a resolver solo controversias reales y definitivas que afecten las relaciones jurídicas de partes antagónicas u opuestas. Los tribunales solo pueden evaluar aquellos casos que sean justiciables. Un caso es académico cuando se intenta obtener: (1) un fallo sobre una

controversia disfrazada, que en realidad no existe, (2) una determinación de un derecho antes de que haya sido reclamado, o (3) una sentencia sobre un asunto que al dictarse por alguna razón no podrá tener efectos prácticos sobre una controversia existente. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 DPR 969, 981-982 (2011).

Al evaluar la doctrina de academicidad, los tribunales debemos concentrarnos en la relación existente entre los eventos pasados que dieron inicio al pleito y la adversidad presente. Los tribunales estamos obligados a desestimar un caso por académico, cuando los hechos o el derecho aplicable han variado de tal forma que no existe una controversia vigente entre partes adversas. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, supra, págs. 982-983.

Las excepciones a la doctrina de academicidad deben aplicarse mesuradamente, debido a que los límites constitucionales que la inspiran. Nuestro ordenamiento jurídico reconoce que la excepción a la doctrina de academicidad aplica cuando: (1) se presenta una controversia recurrente y capaz de evadir revisión judicial, (2) la situación de hechos ha sido modificada por el demandado pero no tiene visos de permanencia, (3) la controversia se ha tornado académica para el representante de una clase, pero no para otros miembros de la clase y (4) persisten consecuencias colaterales que no se han tornado académicas. *Torres Santiago v. Depto. de Justicia*, supra, pág. 983.

Por su parte, las Reglas 56 y 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones nos confiere la autoridad para atender los recursos de revisiones de las órdenes o resoluciones finales emitidas por las agencias y los organismos administrativos. La Regla 57 establece que el escrito inicial de revisión de una decisión administrativa, deberá ser presentado dentro del término jurisdiccional de treinta días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del organismo o agencia. Véase, Reglas

56 y 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 56 y 57.

Las partes podrán, en cualquier momento, solicitar la desestimación de un recurso si el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción. Este tribunal también podrá por iniciativa propia, desestimar un recurso por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B). 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B),(C).

III

El recurso ante nuestra consideración se convirtió en académico y debe ser desestimado, porque la controversia planteada fue resuelta por el foro administrativo. El recurrente cuestiona que la agencia no le permitiera recibir la visita de su esposa.

No obstante, una Técnico Social investigó la conducta de la señora Colón en la comunidad y el resultado fue favorable. El Secretario de Corrección acogió sus recomendaciones y el 16 de diciembre de 2015 autorizó que el confinado recibiera la visita de su esposa. Esta decisión convirtió el recurso en académico, debido a que la controversia planteada ya no existe.

IV

Por todas las razones antes expuestas, se desestima el presente recurso por académico.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones